

INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO Y DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE FIJA NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO.

BOLETÍN N° 5724-26-1¹

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones Unidas de Economía, Fomento y Desarrollo y de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa pasan a informar el proyecto de ley, de origen en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, en primer trámite constitucional y reglamentario, con urgencia calificada de suma.-

I.- CONSTANCIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

Crear una institucionalidad coherente tanto económica como jurídicamente de la actividad de la pequeña y mediana empresa, para lo cual se establecen condiciones regulatorias que permitan que las empresas, en el desarrollo de su actividad y bajo el entendido que éstas no sean contrarias a las reglas generales de convivencia entre las personas que desarrollan diversas actividades en un mismo espacio geográfico, puedan aprovechar al máximo sus ventajas comparativas en igualdad de condiciones.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Tienen rango de norma orgánica constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República de Chile, **los artículos NOVENO - número 4)- y UNDÉCIMO -artículo 8º- del texto aprobado.**

3.- TRÁMITE DE HACIENDA.

Precisan de este trámite los artículos **TERCERO, -incisos cuarto, quinto y sexto-; UNDÉCIMO -inciso segundo del artículo 26º- y PRIMERO Y SEGUNDO, TRANSITORIOS, del texto aprobado.**

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL POR UNANIMIDAD.

Votaron a favor los Diputados señores **ARENAS; BOBADILLA; DÍAZ, don MARCELO; LEAL, MONTES, ORTIZ, TUMA, VERDUGO y VALLESPÍN.**

5.- Se designó Diputado informante al señor RODRIGO GONZÁLEZ TORRES.

¹ La tramitación completa de este mensaje se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados: <http://sil.congreso.cl/pags/index.html>

a) La empresa interesada dispondrá de un plazo de 60 días desde la iniciación de actividades, para informar a la municipalidad respectiva, giro, domicilio, propietario, capital comprometido y número e identificación de trabajadores. Esto constituirá un reconocimiento automático, que habilita a la empresa a ejercer actividades productivas.

b) Laboralmente, la empresa deberá, en un principio, cumplir un piso mínimo obligatorio, el que incluirá los principios básicos de no uso de trabajo forzoso, de trabajo infantil y de no discriminación en el trabajo.

c) De acuerdo al control de la Inspección del Trabajo, este piso luego se expandirá a la duración de la jornada de trabajo, cobertura por accidentes y enfermedades del trabajo, y al cumplimiento de los salarios mínimos.

d) De acuerdo a las metas que se fijen, este piso será nuevamente expandido.

e) La municipalidad transmitirá la información a los organismos públicos competentes para el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

f) La municipalidad y demás servicios efectuarán, en un plazo no menor a 30 días desde la notificación mencionada en la letra a), las inspecciones necesarias, e informarán al interesado sobre las normas legales que éste debe cumplir para obtener los permisos de funcionamiento respectivos.

g) Este plazo podrá prorrogarse por una sola vez, y sólo por 30 días adicionales.

h) Vencido el plazo, si no existe pronunciamiento por parte del servicio público, se entenderá que la decisión es favorable a la empresa.

i) Los permisos provisorios de funcionamiento tendrán una duración de un año, prorrogable por un año adicional si se comprueban avances significativos en el cumplimiento de las obligaciones y en los resultados de la microempresa.

j) Este procedimiento no podrá aplicarse para obtener autorización en materias sanitarias."

8.- De los Diputados **Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia**: para incorporar un nuevo inciso segundo:

"En la aplicación de multas o sanciones derivadas de un procedimiento administrativo de fiscalización desarrollado por un Servicio Público sobre una Empresa de Menor Tamaño, la autoridad siempre podrá efectuar una evaluación de mérito en orden a determinar que dichas empresas sean eximidas de su cumplimiento o sea rebajada la sanción en consideración al nivel de desarrollo de la unidad económica, a la gravedad de la infracción y al grado de advertencia."

9- De los Diputados señores **Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia**, para suprimir en el inciso primero del ARTÍCULO QUINTO la frase "y cuyo capital declarado no exceda de cinco mil unidades de fomento".

10.- De los Diputados señores **Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia**, para reemplazar el inciso segundo del ARTÍCULO QUINTO por el siguiente: "Estos permisos se otorgarán por una sola vez, tendrán la vigencia que para cada caso indique la autoridad respectiva y estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que la misma establezca".

11.- De los Diputados señores **Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia**, para incorporar al inciso segundo del ARTÍCULO QUINTO, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido la siguiente oración: "No obstante lo anterior, cumplido el plazo de expiración de dichos permisos, ellos podrán ser renovados por motivos fundados a petición de la empresa solicitante."

12.- De los Diputados **Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia**, para incorporar un inciso tercero, nuevo en el ARTÍCULO QUINTO, que señale lo siguiente:

"En todo caso, los Servicios Públicos de que trata este artículo, deberán velar por crear las herramientas y condiciones adecuadas para garantizar un otorgamiento rápido, eficaz y de bajo costo de los permisos aludidos, de manera tal que ellos no se constituyan como barreras de entrada para las Empresas de Menor Tamaño a la actividad empresarial."

13.- De los Diputados señores **Álvarez-Salamanca y Verdugo**, don **Germán**, para sustituir los incisos quinto y sexto del ARTÍCULO SEXTO por los siguientes incisos nuevos:

"No obstante lo establecido en el inciso anterior, la empresa contará con un plazo de 30 días para subsanar las infracciones denunciadas. Este plazo podrá ser ampliado en 30 días por un inspector de nivel jerárquico superior a quien curse la infracción, siempre y cuando el afectado presente una petición formal y fundada frente al organismo público fiscalizador.

El cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores no exime a la empresa de responsabilidad legal por posibles daños a personas, como consecuencia de la infracción."

14.- De los Diputados señores **Álvarez-Salamanca y Verdugo**, don **Germán**, para sustituir los incisos penúltimo y último del N° 1) del ARTÍCULO SEXTO por los siguientes incisos nuevos:

"No obstante lo establecido en el inciso anterior, la empresa contará con un plazo de 30 días para subsanar las infracciones denunciadas. Este plazo podrá ser ampliado en 30 días por un inspector de nivel jerárquico superior a quien curse la infracción, siempre y cuando el afectado presente una petición formal y fundada frente al organismo público fiscalizador.

El cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores no exime a la empresa de responsabilidad legal por posibles daños a personas, como consecuencia de la infracción."

15.- De la Diputada señora **Pacheco** y del Diputado señor **Montes**, para incorporar, en el artículo 5° del ARTICULO OCTAVO el siguiente inciso final:

"Las facultades a que se refiere este artículo en ningún caso podrán extenderse a eximir del cumplimiento de actos administrativos que tengan por finalidad poner en aplicación normas de tipo laboral."

16.- De los Diputados señores **Álvarez-Salamanca y Verdugo**, don **Germán**, al ARTÍCULO OCTAVO, en su ARTÍCULO OCTAVO, inciso quinto y último, para eliminar la frase "el doble de".

17.- De los Diputados señores **Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia**, para reemplazar en el artículo 10° de su ARTÍCULO NOVENO la frase “deberá ser fijada por dicho organismo mediante resolución, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial, para su entrada en vigor”, por la oración “deberá adecuarse a una tabla que para tal efecto publicará dicho organismo mediante resolución en el Diario Oficial”.

18.- De los Diputados señores **Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia**, para reemplazar el inciso segundo del artículo 16° de su ARTÍCULO NOVENO, por el siguiente:

“Para efectos de que el requirente pueda acreditar que cumple con los criterios que le hacen susceptible de gozar de este beneficio, deberá acompañar los antecedentes que la Superintendencia indique mediante norma de carácter general.”.

19.- De los Diputados señores **Álvarez-Salamanca y Verdugo**, don **Germán**, para añadir en el ARTÍCULO DÉCIMO, numeral 3), la letra e) nueva: "e) Sustitúyase el artículo 163 por el siguiente:

“e) Cada empresa deberá contar con un fondo de indemnizaciones a todo evento, que permita al trabajador girar la totalidad de los fondos cuando cesa la relación laboral si lo desea, sin importar la causal de la terminación.

Los empleadores cotizarán mensualmente un 3% del salario en esta cuenta a partir del primer mes de contratación, hasta un plazo de 7 años. Los trabajadores no tendrán la obligación de realizar cotizaciones en este fondo.

El fondo de indemnizaciones se complementará con un pago en caso de despido, en conformidad a las causales descritas en esta ley. Este pago por despido será equivalente a medio mes por año de servicio, con tope de 11 años.”.

20.- De los Diputados señores **Álvarez-Salamanca y Verdugo**, don **Germán**, para añadir en el ARTÍCULO DÉCIMO, numeral 3), la letra f), nueva:

“f) Agrégase un nuevo inciso tercero al artículo 163 del Código del Trabajo, por lo cual el inciso tercero actual pasa a ser cuarto, el cuarto quinto y así sucesivamente.

"Las empresas calificadas como micro, pequeña o mediana, que se encuentren en estado de quiebra podrán optar por pagar estas indemnizaciones en forma mensual, de forma de pagar cada mes lo correspondiente a un año de servicio prestado, o en la forma en que el trabajador y empleador estimen conveniente mediante mutuo acuerdo.”.

21.- De las Diputada **Pacheco** y de los Diputados **Montes, Leal, González, y Díaz**, don **Marcelo**, para agregar los siguientes números 5), 6) y 7), nuevos en el ARTÍCULO DÉCIMO:

5) *Modifíquese las normas del decreto ley N°824 sobre impuesto a la renta, que se indican:*

a) Para incorporar el siguiente numeral 5° en el artículo 39 del decreto ley N° 824 sobre impuesto a la renta:

5°. *La rentas de las microempresas.*

b) Para incorporar la siguiente letra j) en el art. 39 del decreto ley N°824 sobre impuesto a la renta:

j) *Sin perjuicio de las normas anteriores, los contribuyentes que se consideren empresas de menor tamaño de conformidad*

con la ley, efectuarán un pago provisional con la tasa de 0,25% sobre los ingresos mensuales de su actividad.

6) Para incorporar el siguiente inciso nuevo en el art. 53 del Código Tributario:

“Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 53 no se aplicará tratándose de empresas de menor tamaño”.

7) Para incorporar el siguiente inciso segundo en el artículo 98 del Código Tributario:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, tratándose de empresas de menor tamaño que incurran en las infracciones de los números 1, 2 y 11 del artículo 97, la autoridad competente rebajará las multas, reajustes e intereses hasta en un setenta por ciento.”.

22.- De los Diputados señores **Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia**, para introducir un nuevo ARTÍCULO DECIMOCUARTO, que señale lo siguiente

Para introducir un nuevo ARTÍCULO DECIMOTERCERO, que señale lo siguiente:

“ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- En el evento de que una empresa sea abastecida por un proveedor que se encuentre comprendido dentro de las personas señaladas en el ARTÍCULO SEGUNDO de la presente ley, aquélla no podrá impetrar el crédito establecido en el Artículo 23° número 1° del D.L. 825, conforme al Artículo 25 del mismo cuerpo legal, en tanto no acredite haber sido pagados íntegramente los montos por los bienes o servicios proveídos, a cuyo precio ha sido recargado el respectivo impuesto.

23.- De los Diputados señores **Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia**, para introducir un nuevo ARTÍCULO DECIMOCUARTO, que señale lo siguiente:

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- Las empresas que conforme al ARTÍCULO SEGUNDO de la presente ley, son susceptibles de ser consideradas medianas o pequeñas empresas, podrán, por una sola vez y por un plazo máximo de cinco años, acogerse al régimen de tributación señalado en el Artículo 14 bis del D.L. 824, que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta, en los mismos términos y con las mismas condiciones de aplicación que aquél.

No regirá la limitación en el plazo del beneficio de que habla el inciso anterior, cuando la empresa cumple con los requisitos mínimos que exige el mencionado cuerpo legal.

Los contribuyentes que deseen ingresar a este régimen de tributación al iniciar actividades, podrán optar por él si acreditan que su capital propio inicial es igual o inferior al equivalente de 1000 unidades tributarias mensuales del mes en que ingresen.

Dichos contribuyentes quedarán excluidos de este régimen optativo si en alguno de los tres primeros ejercicios comerciales, sus ingresos anuales superan el equivalente de 25.000 unidades de fomento, según el valor de ésta en el respectivo mes. Descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y del impuesto específico que corresponda, en su caso.

24.- De las Diputadas señoras **Pascal y Pacheco** y de los Diputados señores **Leal, González, Montes y Venegas, don Mario**, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

ARTICULO NUEVO.- La implementación de incentivos, franquicias, aportes o bonificaciones fiscales o cualquier otro tipo de medidas, programas o acciones orientados a la empresa de menor tamaño deberán promover la existencia de relaciones laborales armónicas y justas.

Para ello considerarán rangos o estímulos especialmente favorables, atendiendo a aspectos tales como:

a) Porcentaje de sindicalización al interior de la empresa.

b) Respeto a los derechos de los trabajadores. Deberá valorarse al respecto aspectos tales como condenas judiciales o sanciones administrativas por prácticas antisindicales o infracciones a los derechos fundamentales del trabajador.

c) Estabilidad en el empleo, medido en niveles de rotación laboral y porcentaje de trabajadores contratados directamente por la empresa o a través de terceros.

d) Nivel de remuneraciones y pago de gratificaciones.

e) Utilidades destinadas a beneficios laborales, especialmente no remuneracionales.

f) Políticas de capacitación y perfeccionamiento.

g) Estímulos a la innovación, creatividad y mérito laboral.

h) Medidas de inserción de personas con discapacidad y de protección y apoyo a la maternidad.

i) Seguridad laboral.

En la ponderación de estos aspectos se tendrá especialmente en cuenta la opinión de los mismos trabajadores, recogida a través de sus organizaciones representativas o de la aplicación de instrumentos objetivos y reservados.

25.- De la Diputada señora **Pacheco** y del Diputado señor **Montes**, para incorporar los siguientes artículos nuevos:

ARTICULO NUEVO.- Con el objeto de facilitar la creación de empresas de menor tamaño los diversos servicios y entidades que intervienen en el otorgamiento de patentes y permisos de funcionamiento, tales como municipalidades, servicios de salud, cuerpos de bomberos y superintendencias propenderán al establecimiento de medidas de coordinación que permitan radicar en alguno de ellos, preferentemente las municipalidades, la emisión de todos o algunos de ellos.

El Ministerio de Economía promoverá la generación de estos acuerdos entre los diversos servicios públicos y entidades, particularmente respecto de la creación de aquellos rubros empresariales que respondan a las características propias de una comuna o zona del país.

26.- De los Diputados señores **Álvarez-Salamanca** y **Verdugo**, don **Germán**.

ARTÍCULO NUEVO.- Para agregar al N° 15, de la letra B del artículo 6° del Código Tributario, el siguiente inciso segundo:

"En uso de esta facultad podrá declarar de oficio el término de giro de una empresa de menor tamaño de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Que la empresa no registre movimientos en el plazo de un año.

b) Que el contribuyente, a requerimiento del Servicio, declare mediante carta certificada u otro mecanismo válido por el Servicio, que la empresa no continuará con su giro productivo."

27.- De los Diputados señores **Leal, Arenas, Bobadilla y González**, para incorporar el siguiente artículo nuevo en el decreto ley N° 824, sobre Impuesto a la Renta, de 1974, como artículo 14 quater:

Artículo 14 quáter.- Los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, y que se hayan acogido o se acojan al régimen de tributación establecido en el artículo 14 bis, podrán acogerse al régimen simplificado establecido en el artículo 14 ter de esta ley, sujetándose a todo lo dispuesto en él.

28.- De los Diputados señores **Leal, Arenas, Bobadilla y González**, para incorporar el siguiente artículo nuevo transitorio en el decreto ley N° 824:

Artículo nuevo.- Incorpórese en el decreto ley N° 824, sobre Impuesto a la Renta, de 1974, el siguiente artículo transitorio:

Artículo Transitorio.- Los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 del decreto ley N° 824, de 1974, sobre Ley sobre Impuesto a la Renta, que se hayan acogido o se acojan a cualquiera de los regímenes de tributación establecidos en los artículos 14 ter o 14 quáter de dicho decreto ley, y que registren movimientos durante los tres últimos ejercicios anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán solicitar al Servicio de Tesorerías, dentro del plazo fatal de **xxxxxxxx** días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la condonación del total de las multas e intereses originados en infracciones tributarias tipificadas en el artículo 97, N° 1, 2 y 11 del Código Tributario, siempre que las mismas no hayan dado lugar a impuestos adeudados.

29.- De los Diputados **Leal, Arenas, Bobadilla y González**, para incorporar el siguiente artículo nuevo en el decreto ley N° 824 de 1974, sobre Impuesto a la Renta, como artículo 90 bis:

Artículo 90 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90 de esta ley, el Servicio de Tesorerías podrá otorgar facilidades hasta de un año, en cuotas periódicas, a los contribuyentes del impuesto de la primera categoría que se encuentren acogidos o se acojan al régimen tributario del artículo 14 ter o del artículo 14 quáter, para efectuar los pagos provisionales mensuales obligatorios, según la marcha de sus negocios, atendiendo exclusivamente al flujo de caja que acrediten, sin intereses por el plazo que se conceda.

Los contribuyentes que fueren autorizados conforme el inciso anterior deberán mantener un estado de flujo de caja acumulado a disposición del Servicio de Impuestos Internos. Este estado deberá ajustarse de acuerdo a las reglas que esta ley establece para el cálculo de la renta líquida imponible de primera categoría, incluyendo los ajustes derivados del mecanismo de la corrección monetaria.

La confección de un estado de caja maliciosamente incompleto o falso, dará lugar a la aplicación del máximo de las sanciones contempladas en el artículo 97, número 4º, inciso primero, del Código Tributario, sin perjuicio de los intereses penales y reajustes que procedan por los pagos provisionales no efectuados.

30.- De los Diputados señores **Álvarez-Salamanca y Verdugo**, don **Germán**, para añadir un nuevo artículo tercero transitorio.

ARTÍCULO XXX NUEVO.- "El Ministerio de Economía deberá, a más tardar al 31 de diciembre de 2008, presentar una propuesta de clasificación de empresas basado en un polinomio, en el cual se consideren ponderaciones de distintas variables, como el monto de las ventas anuales, el número de trabajadores, capital de trabajo, y rentabilidad de la actividad económica."

31.- De los Diputados señores **Álvarez-Salamanca y Verdugo**, don **Germán**, para añadir un nuevo artículo cuarto transitorio.

ARTÍCULO XXX NUEVO.- "Los grandes compradores del sector público y privado deberán transparentar vía Web, las condiciones generales de compra, y el plazo de pago promedio en que se le paga a sus proveedores. Esta información deberá estar disponible vía Web a más tardar el 1 de enero de 2009.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que dará a conocer en su oportunidad el señor Diputado Informante, las **COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA** recomiendan aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

"**ARTÍCULO PRIMERO.-** Objetivo. La presente ley tiene por objeto facilitar el desenvolvimiento de las Empresas de Menor Tamaño, mediante la adecuación y creación de normas regulatorias que rijan su iniciación, funcionamiento y término, en atención a su tamaño y grado de desarrollo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sujeto. Para los efectos de esta ley, se entenderá por Empresas de Menor Tamaño, las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas. Son microempresas, aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos son superiores a 2400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento; y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos son superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento.

El valor de los ingresos anuales por ventas y servicios señalado en el inciso anterior se refiere al monto total de éstos, para el año tributario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y el impuesto específico.

Dentro del rango máximo de 100.000 unidades de fomento establecido en el inciso primero, el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y previa consulta o a requerimiento del Consejo Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, podrá modificar la clasificación de las Empresas de Menor Tamaño, o establecer factores o indicadores adicionales para su categorización.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores y para el solo efecto de esta ley, serán consideradas como empresas de menor tamaño las que tengan por objeto vender o prestar servicios al público en general, no siendo aplicables estas normas a las

empresas que tengan un objeto distinto, tales como las sociedades de inversión.

Las clasificaciones de empresas contenidas en otras normas legales, se mantendrán vigentes para los efectos señalados en las disposiciones respectivas.

Asimismo, para efectos de focalización y creación de instrumentos y programas de apoyo a las empresas de menor tamaño, los organismos públicos encargados de su diseño podrán utilizar otros factores o indicadores para determinar las categorías de empresas que puedan acceder a tales instrumentos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá fomentar e impulsar el desarrollo de las Empresas de Menor Tamaño y facilitarles la utilización de los instrumentos de fomento dispuestos por los órganos del Estado.

Le corresponderá a la Subsecretaría de Economía generar coordinaciones para que, en conjunto con los ministerios sectoriales, se formulen las políticas y planes de fomento considerando las particularidades de las Empresas de Menor Tamaño.

Asimismo, le corresponderá impulsar con sus servicios dependientes o relacionados una política general para la mejor orientación, coordinación y fomento del desarrollo de las Empresas de Menor Tamaño, así como realizar un seguimiento de las respectivas políticas y programas y generar las condiciones para el acceso de estas empresas a fuentes útiles de información, contribuyendo a la mejor utilización de los instrumentos de fomento disponibles para ellas.

Créase la División de Empresas de Menor Tamaño en la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Créase e incorpórase a la planta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, fijada por el decreto con fuerza de ley N° 1-18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el siguientes cargo:

Plantas/Cargo	Grado E.U.S	Número de cargos
Jefe División Empresas de Menor Tamaño	4	1

ARTÍCULO CUARTO.- Del Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño.

Créase el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, en adelante y para todos los efectos de esta ley, “el Consejo”, cuya función será asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en la proposición de políticas y coordinación de esfuerzos de los sectores público y privado, destinados a promover una adecuada participación de las Empresas de Menor Tamaño en la economía nacional.

El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá;
- b) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción;
- c) El Director de la Dirección de Promoción de Exportaciones;

d) El Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica;

e) Cuatro representantes de las confederaciones gremiales de las Empresas de Menor Tamaño de sectores productivos relevantes para la economía nacional, al menos uno de los cuales deberá tener su domicilio en alguna región distinta a la Metropolitana;

f) Un representante de las asociaciones gremiales que agrupen a las Empresas de Menor Tamaño que exporten bienes o servicios;

g) Un representante de las instituciones de educación superior, designado por el Presidente de la República;

h) Un representante de organismos o asociaciones no gubernamentales que tengan por objeto promover el desarrollo de las Empresas de Menor Tamaño, designado por el Presidente de la República, e

i) Un representante del Consejo Nacional de Innovación.

Un reglamento, que será aprobado por decreto supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecerá las normas necesarias para la designación de los consejeros signados en las letras e), f), g), h) e i), para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.

Los miembros del Consejo a los que se refieren las letras e), f), g), h) e i) durarán dos años en sus cargos y podrán renovarse hasta por dos períodos consecutivos. Estos miembros cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.

b) Renuncia aceptada por el Presidente del Consejo.

c) Falta grave al cumplimiento de sus funciones como consejero, así calificada por la mayoría del Consejo.

Los miembros el Consejo desempeñarán sus funciones *ad-honorem*.

El Consejo celebrará al menos cuatro sesiones al año, las que se convocarán por su Presidente. El Consejo para sesionar y adoptar acuerdos, deberá contar con la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Una sesión al año se deberá realizar en una región distinta a la Metropolitana, la que tendrá un carácter amplio, con los invitados de los sectores público y privado que el mismo Consejo determine.

El Consejo, por acuerdo de sus miembros, podrá invitar a sus sesiones a representantes regionales de las Empresas de Menor Tamaño. Podrá, asimismo, invitar a los directores o jefes de servicio de los diferentes organismos o instituciones públicas vinculadas al desarrollo económico nacional.

En particular, serán funciones del Consejo las siguientes:

a) Evacuar consultas, sugerencias, observaciones o proposiciones, respecto de materias de competencia del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción relacionadas con las Empresas de Menor Tamaño, en las cuales éste les solicite su opinión;

b) Proponer al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estrategias que permitan potenciar la debida coordinación de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a las Empresas de Menor Tamaño;

c) Asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para que, en colaboración con los ministerios sectoriales, se dé cumplimiento a las políticas y planes focalizados en Empresas de Menor Tamaño;

d) Promover la cooperación entre las instituciones del sector público y privado en la ejecución de programas relativos a las Empresas de Menor Tamaño, y

e) Promover que la implementación y ejecución de las políticas, planes y programas de emprendimiento del Estado consideren condiciones de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

ARTÍCULO QUINTO.- Procedimiento para la Dictación de Reglamentos y Normas de Carácter General.

Todos los ministerios u organismos que dicten o modifiquen normas jurídicas generales que afecten a Empresas de Menor Tamaño, con excepción de las ordenanzas municipales, deberán informar previamente de ello al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Durante el proceso de elaboración de la normativa señalada, los ministerios u organismos deben contar con los antecedentes preparatorios necesarios que estos estimen pertinentes para su formulación. Los antecedentes deben contener una estimación simple del impacto social y económico que la nueva regulación generará en las Empresas de Menor Tamaño.

Dichos antecedentes preparatorios necesarios podrán ser elaborados por la propia administración.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá publicar en su página *web* todas las normas vigentes sobre Empresas de Menor Tamaño, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad propias de cada órgano de la Administración del Estado.

No se considerarán en esta norma los dictámenes generales que puedan emitir los órganos de la Administración del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- Transparencia en Procedimientos de Fiscalización. Los servicios públicos que realicen procedimientos de fiscalización a Empresas de Menor Tamaño, deberán mantener publicados en sus sitios *web* institucionales, y disponibles al público en sus oficinas de atención ciudadana, los manuales o resoluciones de carácter interno en los que consten las instrucciones relativas a los procedimientos de fiscalización establecidos para el cumplimiento de su función, así como los criterios establecidos por la autoridad correspondiente que guían a sus funcionarios y fiscalizadores en los actos de inspección y de aplicación de multas y sanciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Otorgamiento De Permisos Provisorios De Funcionamiento. Los servicios públicos, que en el ejercicio de sus funciones deban entregar permisos de funcionamiento para desarrollar actividades empresariales podrán, dentro de sus competencias legales, otorgar permisos provisorios a las empresas que por primera vez lo soliciten y cuyo capital declarado no exceda de cinco mil unidades de fomento.

